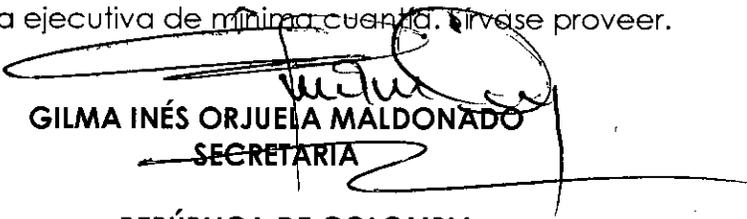


**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 5 de octubre de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sirvase proveer.

  
**GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA**

Correo electrónico: [jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 257364089001202000092-00  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADOS: VILMA YANETH CUCANCHON RODRÍGUEZ  
JOSÉ RAÚL TOVAR

**INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (numeral 1° del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1. Teniendo en cuenta que en los documentos allegados con la demanda se relaciona la dirección de residencia de los ejecutados (CI 113 7 21 TR A PI 9 PTE BOYACÁ y PTE BOYACÁ - MACHETA) pero en acápite de notificaciones únicamente relaciona correo electrónico, se insta a la parte activa informe la dirección física de los demandados a fin enviar comunicaciones y obtener la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP. Numeral 10° del artículo 82 ibídem.

2. En cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados ([cucanchonrodriguezv@hotmail.com](mailto:cucanchonrodriguezv@hotmail.com)), allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

3. Aclárese el hecho número 3, teniendo en cuenta que la suma indicada en números no coincide con lo enunciado en letras. Artículo 82 numeral 5° C.G.P.

4. Se incumple el Nral 1 del art 26, el Nral 4 del art 82 y el art 593 del CGP, normas según las cuales la cuantía deberá establecerse teniendo en cuenta los conceptos discriminados y la sumatoria de las pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda, suma que servirá de base para el decreto de medidas cautelares.

Ni en el texto de la demanda, ni en documento anexo se aportó liquidación de la obligación ejecutada, la cual deberá contener el valor del capital adeudado, el valor de los intereses de mora, determinando periodos y tasas aplicadas. Información requerida para dar cumplimiento a las normas en cita y para que la

parte demandada tenga conocimiento de los conceptos y valores individuales que se le están cobrando.

De otro lado, se reconoce personería a la Dra. MARCELA GUASCA ROBAYO de conformidad con el endoso en procuración conferido a MGR ABOGADOS y CONSULTORES S.A.S, según endosó para el cobro otorgado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., esta última quien actúa conforme poder especial otorgado por el representante legal de BANCOLOMBIA S.A, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Sesquilé, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 28

Hoy 12.3 OCT. 2020 a las 8 AM

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO  
Secretaria

